

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0177

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-MIT-08031X	ARMANDO PRADA BELLO CELMIRA TINJACÁ CANO MARIA CRISTINA SALAZAR PÉREZ JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR	812	31/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. ARE-MIT-08031X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000812

DE 2024

(31 de diciembre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. ARE-MIT-
08031X”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM001154 del 28 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar y delimitar como Área de Reserva Especial – ARE- el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque del departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral Carbón, con el objeto de adelantar Estudios Geológico–Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 699 Hectáreas y 5.372 Metros Cuadrados, divididas en cuatro (4) zonas a saber: Zona No.1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas, Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectárea. De conformidad al certificado de Área Libre ANMCAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997- 17.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM No. 20245501115422 de julio 25 de 2024, el señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, en calidad beneficiario de la ARE-MIT-08031X, a través de apoderado general señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y el señor RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, también actuando mediante poder general presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el título minero No. HEC-081 en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, del departamento de CUNDINAMARCA: “(...)

“CUARTO: En la semana del 14 al 17 de julio durante las horas de la noche un grupo de más o menos ocho operarios pertenecientes de la Mina denominada "LOMA REDONDA" del título HEC-081 y dirigidos por el señor Ministro WILINTON OSORIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.073384.469, Ocuparon, perturbando los trabajos de mantenimiento que se llevan a cabo dentro del área de la mina san Antonio en uno de los niveles trabajados, ingresando de manera abusiva por un TAMBOR superior a uno de los Niveles del Inclinado de la Mina San Antonio, destruyendo los trabajos realizados en dicho sitio.

Al Indagarles el Ingeniero que dirige dichos trabajos GILBERT ALEXIS RAMIREZ, por la presencia en el sitio de los operarios de la mina "LOMA REDONDA" del título HEC081, manifestó el señor Wilinton Osorio..."que se encontraba cumpliendo órdenes de sus superiores señores Leonardo Velásquez y Raúl Gómez..."

QUINTO: La ANM conoce la situación Jurídica de la Mina "LOMA REDONDA" del título HEC081, cuyo Operador es la Sociedad (COOMINING COAL SAS) ubicada en las coordenadas con Latitud: 5.2924235 / Longitud: - 73,7514259 y cota: 2.851,015 msnm. (...)"

A través del Auto GSC-ZC No. 001314 de septiembre 05 de 2024, notificado por Edicto No. GGN-2024-P-0453 del 06 de septiembre de 2024, **SE ADMITIÓ** y programó la diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 26 de septiembre de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cucunubá del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20243320538481 de septiembre 12 de 2024, y con radicado ANM N° 20243320538451 de septiembre 12 de 2024, se notificó a los presuntos perturbadores titulares mineros HEC-081, y con radicado ANM N° 20243320538471 de septiembre 12 de 2024, se notificó a los apoderados titulares beneficiarios ARE-MIT-08031X, enviado por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto, con el oficio Alcaldía de Cucunubá No. DAC-173-2024 de septiembre 25 de 2024, suscrita por la secretaria ejecutiva del despacho de la Alcaldía Karen Lorena Velásquez Pachón.

El día 26 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia, tal como se evidencia en acta dentro del expediente minero digital en virtud del amparo administrativo N° ARE-MIT-08031X, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señores MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y el señor RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, actuando como apoderados del beneficiario señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR y por la parte querellada el señor JAIRO HERNANDO GOMEZ SILVA, en calidad de representante legal de compañía minera Coorcarbon S.A.S, y su apoderado el señor JOSE DOMINGO AVELLA BARRETO, por parte del título minero No. HEC-081.

En el acta de la diligencia practicada el día 26 de septiembre de 2024, el apoderado del señor JAIRO HERNANDO GOMEZ SILVA, en calidad de representante legal de compañía minera Coorcarbon S.A.S, titular minero No. HEC-081, presentó los siguientes documentos: copia de la Escritura Pública N° 1040 de agosto 20 de 2024, donde el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR, REVOCA poder general a los señores RAMIRO PINILLA ANGEL y MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y copia del radicado ANM 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, donde el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR, en calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X, presentó DESISTIMIENTO de la solicitud del amparo administrativo programado en el Auto GSC- ZC No 001314 del 05 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada a través de apoderado general señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y el señor RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, también actuando mediante poder general del beneficiario de la ARE-MIT-08031X, señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, presentada con el radicado ANM No. 20245501115422 de julio 25 de 2024; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva.”

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que el BENEFICIARIO de la ARE-MIT-08031X, revoco los poderes generales otorgados a los señores MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, documentos que fueron aportados en la diligencia de amparo administrativo y hacen parte del expediente minero digital junto con la notificación realizada por el señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, de la revocación de dicho poder, así mismo, se presentó copia del radicado ANM N° 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, donde se solicita el DESISTIMIENTO del amparo administrativo solicitado mediante el radicado ANM 20245501115422 de julio 25 de 2024.

Ahora, revisado el radicado ANM 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, se puede evidenciar que el señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, en calidad de BENEFICIARIO de la ARE-MIT-08031X, al revocar los poderes generales otorgados a los señores MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, no se encuentran legitimados en la causa para seguir como parte procesal dentro del procedimiento de amparo administrativo del expediente minero ARE-MIT-08031X.

Con relación al desistimiento expreso presentado por el señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR en calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X, se debe recurrir a la Ley 1755 de 2015; artículo 18, en el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Dicho lo anterior, ha de indicarse que el legislador a través de la Ley 685 de 2001, previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o a la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de sin título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

En este sentido, la acción de amparo administrativo podrá ser solicitada por el beneficiario de un Contrato de Concesión u otra de las modalidades, para el presente caso, es quien ostente la calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X en el Sistema de gestión Anna Minería y evaluada la solicitud del señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR en calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X, de DESISTIR del trámite de amparo administrativo presentado por medio de radicado ANM No. 20245501115422 de julio 25 de 2024; este despacho procede en Aceptar el Desistimiento allegado con el radicado ANM 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, con fundamento en las motivaciones expuestas previamente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo solicitado por señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR en calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X, a través del radicado ANM N° 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, ISAIÁS VELÁSQUEZ BELLO, JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ, JAVIER SALAZAR GÓMEZ, EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO, JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR, RAFAEL PÉREZ SALAZAR, HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN, VICENTE PRADA VELÁSQUEZ, ROSENDA SALAZAR GÓMEZ, LUZ MARINA SALAZAR GÓMEZ, HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, SILVANO VELÁSQUEZ PÉREZ, JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR, JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, MARIELA GÓMEZ SALAZAR, AURA MARÍA PÉREZ TINJACÁ, QUINTILIANO SALAZAR PÉREZ, MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO, EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ, JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ARMANDO GARZÓN GARZÓN, ARMANDO PRADA BELLO, CELMIRA TINJACÁ CANO, MARÍA CRISTINA SALAZAR PÉREZ, NORBERTO PÉREZ SUAREZ, BELÉN TINJACÁ SALAZAR, PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO, YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN, en calidad de beneficiarios de la **ARE-MIT-08031X**, y **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y el señor RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL en los correos electrónicos abogadomanuelchavez@gmail.com – carbonesantonio@hotmail.es y la empresa COMPAÑÍA MINERA COOCARBON, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No. **HEC-081** en el correo: subgerente@coocarbon.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.31
08:34:04 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC